

Señor

JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.

JUZGADO 13 DE FAMILIA

REF. PROCESO DE EXONERACION DE ALIMENTOS DE MIGUEL ANTONIO MATAALLANA
SANABRIA contra CAMILIA ANDREA MATAALLANA SAAVEDRA Y OTROS.
Expte. No. 1995-06328

ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. No. 79.372.536 de Bogotá, Abogado con
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J., como Abogado de Amparo de pobreza de la demandada
CAMILA ANDREA MATAALLANA SAAVEDRA, me permito contestar la demanda, lo que hago
en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Respecto a todos y cada uno de los hechos de la demanda, manifiesto que no me consta
sobre estos, en cuanto que la calidad en que actúo me impide hacer un pronunciamiento
expreso de los mismos.

Pese a esto, es de precisar que la obligación alimentaria por regla general frente a los hijos se
debe y causa hasta los 18 años de edad, y de ahí en adelante hasta los 25 años siempre que
estudien, o de manera permanente si alguno de los hijos padece de alguna discapacidad, lo
que se debe establecer en el curso de la actuación procesal.

Por lo mismo frente a todos los hechos en que se funda la demanda, manifiesto que no me
consta, y me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta que quien afirma un hecho debe
probarlo tal y como lo establece el artículo 167 del C.G. del P.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las mismas en la forma como están redactadas, y en especial a lo que se refiere
al reintegro de las sumas de dinero que se pretende reclamar, en cuanto que mi representada
si bien es persona mayor de edad, no menos cierto es, que la cuota de alimentos fue fijada
por el Juzgado en su debido momento, y si el actor llegada la mayoría de las demandadas,
y en especial de mi representada no realizó ningún trámite para suspender el pago de la cuota
de alimentos, es claro que este con su conducta fue permisivo y estaba de acuerdo en que se
generará la cuota a futuro, después de los 18 años de edad, bien por decisión voluntaria, ora
por tener conocimiento de la difícil situación económica de su hija, a tal punto que hoy esta
invoca el amparo de pobreza por no tener recursos para un Abogado.

Entonces, el actuar de la demandada en el cobro de los dineros futuros que se causaron
después de los 18 años, han sido fruto de la buena fe, en la medida que al haberse fijado la

cuota de alimentos por decisión judicial, la misma solo puede extinguirse por decisión judicial, o por voluntad de las partes, lo que solo ocurre una vez el Juzgado analice y resuelva la demanda impetrada.

AHORA BIEN:

Respecto a la **obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad**, debemos recordar:

El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario⁽¹⁾ Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas (**Sentencia T-492 de 2003.**)

Conforme con el artículo 422 del Código Civil (***“Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 1991 de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años hoy 18, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”***), la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo (**Sentencia C-875 de 2003.**) Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ***“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*** (**Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.**)

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ***“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*** (**Esta Corporación, en sentencia T-192 de 2008, estudió el caso de un joven de 22 años, quien a través de la tutela buscaba que se le protegieran sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, ante la negativa de su padre a avalar con su firma el otorgamiento de una beca de estudios en España conferida por ECOPETROL S.A.. Del mismo modo, la sentencia T-285 de 2010 sostuvo que los 25 años es la edad “límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede**

deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre".

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (La jurisprudencia ha aplicado analógicamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 "Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes."); y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

De esta manera, si la parte actora permitió en el tiempo que la cuota alimentaria se siguiera causar, con su silencio estaba aceptando que sus hijos (as) necesitaban de la ayuda económica, por lo que no hay motivo alguno para pretender el reintegro de sumas de dinero canceladas de buena fe.

EXEPCIONES

BUENA FE QUE EXIME DEL REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO PAGADAS EN FECHA POSTERIOR A LA MAYORIA DE EDAD DE LA DEMANDADA

Al observar la demanda, se infiere que el actor pretende el reintegro de las sumas de dinero canceladas en fecha posterior a la mayoría de edad de la demandada.

Al respecto hay que recordar que la buena fe se presume, y la mala fe hay que probarla.

En nuestro caso, con al aptitud del demandante, se tiene que éste fue consiente que sus hijas y en especial la demandada CAMILA ANDREA MATA LLANA SAAVEDRA, carecía de recursos para su subsistencia, en la medida que conocedor de la fecha en que esta llegó a la mayoría de edad, no ejerció ninguna acción que le permitiera exonerarse de la cuota de alimentos, y al contrario, permitió en el tiempo que se siguiera causando la cuota, silencio que sin duda es prueba de que sus hijas necesitaban de la ayuda de éste, por lo que mal puede hoy pretender que se le reintegre una suma de dinero a su favor, cuando los cobros se han realizado de buena fe exenta de culpa.

La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario⁽¹⁾ Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas (**Sentencia T-492 de 2003.**)

Conforme con el artículo 422 del Código Civil (***“Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 1991 de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años hoy 18, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”***), la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo (**Sentencia C-875 de 2003.**) Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ***“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*** (**Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.**)

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ***“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*** (**Esta Corporación, en sentencia T-192 de 2008, estudió el caso de un joven de 22 años, quien a través de la tutela buscaba que se le protegieran sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, ante la negativa de su padre a avalar con su firma el otorgamiento de una beca de estudios en España conferida por ECOPETROL S.A.. Del mismo modo, la sentencia T-285 de 2010 sostuvo que los 25 años es la edad “límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”.**)

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (**La jurisprudencia ha aplicado analógicamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 "Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes."**); y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Conforme a lo anterior, es claro que en casos tan particulares como es el pago de la cuota de alimentos a favor de los hijos, al llegar estos a la mayoría de edad, la carga de la prueba se invierte, y en este caso, corresponde al obligado a pagar alimentos, el demostrar y acreditar que sus alimentados no requieren de la ayuda, acreditando cualquiera de las causas que se han explicado en párrafo anterior.

Como en nuestro caso, tan solo se trae al debate la exoneración de la obligación alimentaria con la presente demanda, sin duda se requiere de un pronunciamiento judicial previo, para así suspender el pago de la cuota de alimentos, sin que sea de recibo que por el solo hecho de ser mayores de edad se puede pedir el reintegro de los dineros cancelados.

PRESCRIPCION DE LOS COBROS QUE POR REINTEGRO DE CUOTAS PAGADAS QUE PRETENDE EL ACTOR.

En el caso de marras invoca el actor el reintegro de las cuotas de alimentos pagadas en fecha posterior a la mayoría de edad de las (os) demandadas (os), sin tener en cuenta que se trata de obligaciones de trato sucesivo, por lo que sobre cada cuota opera de manera separada la prescripción de la acción de cobro.

Recordemos que se trata de una obligación civil, por lo que en el caso de marras opera la prescripción de la acción de cobro que regula el código civil, siendo una obligación que se creó en un justo título, como es la decisión judicial que impuso la cuota de alimentos, por lo cual podemos decir que ha operado la prescripción de todas las cuotas pagadas sobre las cuales ha transcurrido más de cinco años en cada cuota.

COBRO DE LO NO DEBIDO





Administrativo, Civil, Comercial, Familia, Laboral, Tutelas

Como quiera que la cuota de alimentos se fijo a favor de menores de edad, es claro que la persona que ha cobrado estas cuotas es la progenitora de éstas, es decir, la madre como representante legal.

Mal podría entonces el actor pretender que sus hijas les reintegren unos dineros que éstas no han cobrado.

Por lo menos en el proceso, no hay prueba que acredite que cada hija (o) este cobrando la cuota de alimentos, para pensar en gracia de discusión que deben reintegrar dineros.

De esta manera no se puede pretender el cobro de sumas de dinero que no se han recibido.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones anotadas en la demanda.

El suscrito en la Carrera 7 No. 12-B - 65 Ofc. 309 de Bogotá D.C., Tel. 311-8983858. Email ninoacostaorlando@yahoo.com

Atte.,

ORLANDO NINO ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.